

Caso N°. 1894-19-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 8 de octubre de 2020.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1894-19-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 18 de octubre de 2017, José Leonardo Decimavilla Villegas presentó una demanda laboral de indemnización por despido intempestivo en contra de Francisco Leopoldo Lascano Yela, Rodrigo Jorge Ponce Noboa, Catalina Isabel del Salto Rosas, Lorena Patricia Domenech Avilés y Álvaro Noboa Pontón en calidad de representantes de la Exportadora Bananera Noboa.¹
2. El 15 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la demanda presentada. El 17 de agosto de 2018, José Decimavilla solicitó aclaración y ampliación de la sentencia pedido que el juez rechazó el 28 de agosto de 2018.
3. El 4 de octubre de 2018, José Decimavilla presentó recurso de apelación, y la Exportadora Bananera Noboa se adhirió al recurso. El 6 de noviembre de 2018 admitió el recurso de apelación y la adhesión.
4. El 7 de enero de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral De la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negó la apelación presentada por José Decimavilla y confirmó la sentencia venida en grado. José Decimavilla solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, pedido que la Sala negó el 24 de enero de 2019.

¹ Conforme consta en el SATJE la causa N°. 09359-2017-02806 José Decimavilla demandó el pago de las “verdaderas utilidades” a la empresa Exportadora Bananera Noboa. El ex trabajador señaló que a partir del año 1995 ingresó a laborar como asistente de nómina y asistente administrativo de la empresa Caliquil S.A., empresa vinculada a la Exportadora Bananera Noboa. Refirió que el SRI mediante acta de determinación y posterior resolución N° 10901RREC018780 realizó una determinación del impuesto a la renta de la empresa bananera y determinó USD 34'175.216, 36 por concepto de utilidades del ejercicio fiscal 2005. El actor fijó la cuantía del proceso en USD 25.000.

Caso N°. 1894-19-EP

5. El 6 de febrero de 2019, José Decimavilla presentó recurso de casación. El 31 de mayo de 2019 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (voto de mayoría) no casó el fallo recurrido. La jueza nacional Katherine Muñoz Subía emitió voto salvado, en lo principal dispuso “*que la parte demandada pague al actor las utilidades requeridas*”.

6. El 20 de junio de 2019, José Decimavilla presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el 20 de junio de 2019 por parte de los accionantes en contra de la sentencia de 31 de mayo de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia., esta Sala verifica que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación y a principios constitucionales acerca del derecho al trabajo, así lo expuso: “*Las graves violaciones constitucionales contenidas en el fallo lo cual implicaba la VIOLACIÓN EXPRESA a los Artículos 326.2 y 326.3 que contienen los principios de IRENUNCIABILIDAD (SIC), INTANGIBILIDAD y el INDUBIO POR OBRERO*”.

Caso N°. 1894-19-EP

(aplicación de las normas laborales siempre en el sentido más favorable al trabajador); Artículo 327 que habla del incumplimiento de obligaciones patronales, el fraude laboral y el enriquecimiento injusto en materia laboral, y el Artículo 328 que habla de la obligación de sancionar todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades, principios y derechos de la C.R.E. vulnerados por la sentencia definitiva de MAYORIA como ocurrió con el fallo atacado lo cual, al no ser ni siquiera analizados, desencadenó la violación al debido proceso, a través de una sentencia FALTO DE MOTIVACIÓN pues NO EXISTE NI UN SOLO PRONUNCIAMIENTO sobre los principios, derechos y Artículos de la Constitución invocados, pese a ser estos invocados dentro de mi Recurso de Casación.” (énfasis en el original).

11. El accionante reclamó que los jueces nacionales dejaron de aplicar varios artículos constitucionales, así lo expuso: *“Por lo tanto y a pesar de que existe una REGLA DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL PRO LABORE los jueces Nacionales en su voto de mayoría decidieron y optaron por UNA NORMA QUE NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO, esto es la contenida el Art. 635 del C.T. que habla de que el momento o el plazo para que opere la prescripción se cuenta 3 [AÑOS] DESDE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, cuando la norma MÁS FAVORABLE y la que debió de APLICARSE SIGUIENDO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL contenido en los Artículo 11.5 y 325.3 de nuestra Constitución de la República es la dispuesta en el Art. 637 del Código del Trabajo”.*

12. El accionante también advirtió la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en atención a que los jueces nacionales habrían incluido hechos que no forman parte del caso, sino de otro caso, así lo indicó: *“El fallo contiene MÁS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES cuando además CONTIENE HECHOS Y SUPUESTAS PALABRAS QUE YO JAMÁS EXPRESÉ EN MI RECURSO DE CASACIÓN, CONTRADICCIONES QUE DENOTAN DE QUE SE TRATA DE UN SIMPLE Y BURDO COPIE Y PEGUE DE VOTOS DE MAYORÍA DE OTROS FALLOS ANÁLOGOS”.* Más adelante indicó: *“Señores Jueces Nacionales inventen datos o hechos distintos a los de las piezas procesales lo que demuestra de por sí que jamás existió la más mínima motivación alguna en un fallo que carece de racionalidad, lógica y completamente irracional al comenzar mal y termina peor violando los más elementales principios constitucionales del DEBIDO PROCESO”.* (énfasis en el original).

13. Además, alegó la vulneración a la seguridad jurídica, así lo indicó: *“La presente sentencia inconstitucional de casación se dicta en franca violación al derecho da la SEGURIDAD JURDICA (sic), que no es otra cosa que el derecho que tenemos todos los ciudadanos a recibir la aplicación de normas previas, claras y existentes, y en materia laboral como es el presente caso, esa aplicación siempre se hará EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR, sin que los señores Jueces en el presente fallo hayan aplicado este principio constitucional”.*

Caso N°. 1894-19-EP

14. El accionante también arguyó la inobservancia de precedentes constitucionales sobre los elementos de la motivación razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así lo expuso: *“De este modo, y del análisis de la SENTENCIA DE CASACION se advierte las mismas faltas e inadecuados razonamientos lógicos por las que la CORTE CONSTITUCIONAL dejó sin efecto y se pronunció en similitud de circunstancias cuando advirtió la vulneración del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL de MOTIVACIÓN”*² (énfasis en el original).

VI Admisibilidad

15. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

16. El fundamento de la acción no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia ni se sustenta en la falta o indebida aplicación de la ley. Tampoco se fundamenta en algún pedido sobre nueva valoración probatoria, ni ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contenciosos Electoral. En consecuencia, la demanda no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 62, numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC.

17. De lo expuesto en la demanda se desprende que el accionante ha argumentado de manera clara la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (detallado en los párrafos 10, 11 y 12) al señalar que la decisión impugnada estaría llena de contradicciones, carece de racionalidad y lógica, y la afectación a la seguridad jurídica (párrafo 13), por cuanto los jueces nacionales no habían aplicado el principio indubio pro operario a la hora de resolver. Afirmaciones que en caso de ser ciertas podrían implicar una violación irreparable. Además, ha señalado un precedente constitucional sobre los parámetros de la motivación que presuntamente se inobservó, dando así cumplimiento al artículo 62 numeral 1. *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

18. Acerca del requisito del artículo 62 numeral 8. *“Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*. En el presente caso, la Sala encuentra que del examen de este caso se podría solventar si existió una vulneración grave de los derechos constitucionales reclamados en virtud de la alegada vulneración a la motivación al existir una demanda irracional y contradictoria y al no haberse aplicado el principio indubio pro operario al momento de

² En la demanda el accionante citó la sentencia N°. 294-17-SEP-CC, en el caso 0652-16-EP, en la que se declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

Caso N°. 1894-19-EP

resolver. Por lo que el caso requiere de un análisis detallado y profundo por parte de esta Corte.

**VII
Decisión**

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1894-19-EP** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

20. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, en el término de 5 días, contado desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

20. Se recuerda a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PL2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de octubre de 2020.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN